

Por dicho órgano judicial se señala para la celebración de la vista el día 17 de diciembre de 2002, a las 10,40 horas.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 13 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 19 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. PA 154/2002 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Huelva.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Huelva, sito en Plaza del Punto núm. 1-3.º H, se ha interpuesto por don Rafael Franch Monreal recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 154/2002 contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de 17 de octubre de 2001, interpuesto contra la resolución de 18 de septiembre de 2001 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos por la que se publica la adjudicación definitiva de destinos pendientes de colocación para el curso escolar 2001/2002.

Por dicho órgano judicial se señaló para la celebración de la vista el día 3 de septiembre de 2002 a las 11,15 horas, suspendiéndose la misma y fijándose la nueva fecha de celebración de dicha vista para el 26 de noviembre de 2002.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 19 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. PA 452/2002 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Málaga, sito en Alameda Principal, 16, se ha interpuesto por doña Teresa García Díaz recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 452/2002, contra la resolución de 29 de agosto de 2001 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos por la que se publica el tiempo de servicios de los participantes en cada una de las bolsas de trabajo, prestado hasta el 30 de junio de 2001, a fin de cubrir posibles vacantes o sustituciones mediante nombramiento interino, durante el curso 2001/2002, en Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.

Por dicho órgano judicial se señaló para la celebración de la vista el día 10 de diciembre de 2002 a las 13,00 horas.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 20 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 21 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo núm. PA 516/2002 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla, sito en C/ Vermondo Resta, s/n, Edificio Viapol Portal B-Planta 6.ª, se ha interpuesto por doña Manuela Inocencia Perales Alcalá recurso contencioso-administrativo núm. P.A. 516/2002 contra la tácita desestimación del recurso de reposición formulado el 10.7.2002 contra la resolución de 5.6.2002 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se resuelve la adjudicación definitiva de destinos del procedimiento de provisión de vacantes entre funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de E. Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas e Idiomas, convocados por Orden de 19 de noviembre de 2001.

Por dicho órgano judicial se señaló para la celebración de la vista el día 11 de diciembre de 2002 a las 12,30 horas.

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días.

Sevilla, 21 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

RESOLUCION de 25 de octubre de 2002, de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, por la que se publican las relaciones de alumnos que han resultado beneficiarios de las ayudas convocadas por la Orden de 6 de mayo de 2002, por la que se convocan ayudas económicas para la adquisición de libros de texto en la Educación Obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 2002/2003.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado e) del artículo 9.2 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

He resuelto ordenar, con fechas 26 de septiembre de 2002 y 21 de octubre de 2002, la publicación de las relaciones de los alumnos y alumnas que han resultado beneficiarios de ayudas para la adquisición de libros de texto en la Educación Obligatoria para el curso 2002/2003, convocadas por la Orden de 6 de mayo de 2002, en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería y en los centros docentes implicados.

Sevilla, 25 de octubre de 2002.- El Director General, Sebastián Sánchez Fernández.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 31 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Osuna a El Rubio, tramo primero, desde la carretera de Ecija a Olvera (Cañada Real de Ecija a Teba) hasta la Vereda de la Albina, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (VP 954/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna a El Rubio», tramo primero,

que comienza en la carretera de Ecija a Olvera (Cañada Real de Ecija a Teba) hasta la Vereda de la Albina, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna a El Rubio», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de noviembre de 2000, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde del tramo primero de la «Vereda de Osuna a El Rubio», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 26 de enero de 2001, notificándose a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 1, de fecha 2 de enero de 2001.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones formuladas pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Con fecha 8 de marzo de 2002, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

Octavo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 6 de mayo de 2002, se acuerda la ampliación

del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna a El Rubio», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del deslinde, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vereda, de situación del tramo, croquis de la vía pecuaria y Plano de Deslinde.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, y en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo, sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos, y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento

global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos, pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además, se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en las alegaciones presentadas, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo).

En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es

un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...), los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior, y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta, ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Osuna, incluido en el mismo la «Vereda de Osuna a El Rubio», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1964 y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

En cuanto a la cuestión planteada sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva aducida por el transcurso de los plazos legales, hay que indicar que corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de

toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Respecto al perjuicio económico y social que plantea el alegante podría ocasionar el deslinde a los titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, y a los trabajadores de las mismas, indicar que un procedimiento de deslinde no busca ni favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio posteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 19 de diciembre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna a El Rubio», tramo primero, comprendido desde la carretera de Ecija a Olvera (Cañada Real de Ecija a Teba) hasta la Vereda de la Albina, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.798 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 7,933 hectáreas.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros; la longitud deslindada es de 3.798 metros; la superficie deslindada de 7,933 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de Osuna a El Rubio», tramo 1.º; que linda:

- Al Norte: Con la Vereda de la Albina.
- Al Sur: Con la Cañada Real de Ecija a Teba.
- Al Este: Con fincas propiedades de don Ramón Padilla Cuervo, doña Carmen Sarriá Sánchez, don Miguel Arregui Rangel, Legumbres Jaldón, S.A., Jolma, S.A., don Miguel Valdivia Jaldón, Jolma, S.A., y Diputación Provincial de Sevilla.
- Al Oeste: Con fincas propiedades de doña Luisa García Jiménez, don José María Rodríguez González, don Francisco Pachón Villar, Transportes de Osuna S.C.C., don Rafael Jiménez Puro, don Juan Antonio Holgado Fuentes, don Juan Manuel Carmona Segovia, Fincosuna, S.A., Jolma, S.A., don Manuel Segura Hidalgo, don Rafael Delgado García, doña Carmen Rivera Perea, don Juan Morales Ruiz, don Manuel Muñoz Aguilar, don Eloy Pineda Calle, don Rafael Delgado García, don Manuel Muñoz Aguilar, Jolma, S.A., don Antonio Blanco García, don Eduardo Jaldón Puro, don Juan Aguilar Delgado, don Antonio Blanco García y Jolma, S.A.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder, de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE OSUNA A EL RUBIO», TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

VEREDA DE OSUNA A EL RUBIO, TRAMO 1.º

Nº. De estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y	Nº. de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	313206,645	4124422,478	1'	313208,920	4124397,356
2	313237,127	4124447,919	2'	313251,874	4124433,122
3	313253,009	4124468,504	3'	313270,496	4124457,078
4	313260,140	4124481,964	4'	313280,680	4124478,155
5	313267,646	4124514,903	5'	313287,718	4124509,115
6	313280,443	4124559,062	6'	313300,078	4124551,931
7	313303,428	4124610,019	7'	313321,592	4124599,703
8	313316,483	4124629,583	8'	313333,545	4124617,531
9	313346,506	4124658,941	9'	313360,031	4124643,021
10	313420,963	4124718,004	10'	313434,563	4124702,147
11	313433,638	4124730,668	11'	313449,247	4124716,784
12	313459,445	4124762,246	12'	313475,701	4124749,126
13	313506,242	4124825,822	13'	313525,476	4124817,671
14	313539,436	4124911,391	14'	313559,024	4124904,128
15	313574,071	4124993,366	15'	313592,717	4124983,912
16	313640,284	4125108,558	16'	313658,679	4125098,657
17	313666,093	4125164,548	17'	313684,753	4125155,156
18	313676,310	4125183,045	18'	313694,542	4125172,848
19	313693,815	4125210,887	19'	313710,929	4125198,908
20	313740,706	4125277,133	20'	313758,458	4125266,123
21	313753,894	4125301,182	21'	313772,524	4125291,732
22	313793,562	4125381,981	22'	313812,437	4125373,028
23	313831,442	4125463,282	23'	313850,689	4125455,128
24	313871,029	4125553,725	24'	313890,287	4125545,630
25	313896,038	4125615,509	25'	313916,682	4125610,833
26	313921,673	4125678,839	26'	313942,042	4125673,483
27	313939,509	4125724,045	27'	313959,321	4125717,341
28	313960,841	4125781,812	28'	313980,736	4125775,385
29	313982,176	4125840,622	29'	314001,225	4125831,857
30	314023,448	4125954,109	30'	314043,043	4125946,868
31	314077,835	4126084,565	31'	314096,907	4126076,041
32	314098,227	4126128,917	32'	314116,597	4126118,971
33	314137,724	4126195,899	33'	314154,664	4126183,566
34	314184,187	4126269,687	34'	314201,854	4126258,539
35	314275,552	4126414,725	35'	314293,228	4126403,591
36	314327,410	4126509,383	36'	314346,298	4126500,459
37	314360,017	4126578,361	37'	314378,978	4126569,594
38	314386,308	4126643,572	38'	314405,741	4126635,908
39	314438,455	4126793,443	39'	314458,363	4126787,085
40	314460,460	4126853,426	40'	314480,043	4126846,154
41	314494,087	4126938,851	41'	314513,499	4126931,135
42	314520,507	4127002,488	42'	314538,739	4126991,922
43	314549,998	4127072,737	43'	314569,182	4127064,471
44	314616,947	4127233,152	44'	314636,205	4127225,059
45	314641,039	4127283,389	45'	314659,376	4127273,377
46	314691,569	4127372,670	46'	314710,051	4127362,914
47	314728,298	4127437,481	47'	314746,472	4127427,182
48	314782,139	4127544,341	48'	314800,479	4127534,300
49	314824,120	4127631,291	49'	314843,151	4127622,659
50	314896,199	4127787,020	50'	314909,444	4127763,117

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Utrera a Carmona, tramo único, comprendido desde el Cordel del Gallego hasta el t.m. de Carmona, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla (047/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Utrera a Carmona», en su tramo único, a su paso